



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 036-2017-ANA/TNRCH

Lima, 13 FEB. 2017

EXP. TNRCH : 208-2016
 CUT : 11539-2013
 IMPUGNANTE : Asociación de Pobladores del AA.HH. Casa Huerta La Campiña – Sector A
 MATERIA : Licencia de uso de agua
 ÓRGANO : AAA Cañete - Fortaleza
 UBICACIÓN : Distrito : Lurigancho-Chosica
 POLÍTICA : Provincia : Lima
 Departamento : Lima

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Pobladores del AA.HH. Casa Huerta La Campiña – Sector A contra la Resolución Directoral N° 204-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.



1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Pobladores del AA.HH. Casa Huerta La Campiña – Sector A contra la Resolución Directoral N° 204-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza, mediante la cual se otorgó licencia de uso de agua subterránea con fines poblacionales a la Asociación Junta Administradora de Servicio de Saneamiento y Alcantarillado La Campiña (en adelante JASALAC).

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Asociación de Pobladores del AA.HH. Casa Huerta La Campiña – Sector A solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 204-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.



3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. De conformidad al artículo 60° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se le debió poner en conocimiento de todos los actuados al señor Toribio Remuzgo Berrocal y a la Asociación de Pobladores del AA.HH. Casa Huerta La Campiña – Sector A.
- 3.2. La JASALAC no es propietaria del predio donde se ubica el pozo, así como tampoco administra los recursos económicos ni el recurso hídrico que se entrega a cada usuario que reside en la jurisdicción de la Asociación de Pobladores del AA.HH. Casa Huerta La Campiña – Sector A.
- 3.3. La Asociación de Pobladores del AA.HH. Casa Huerta La Campiña – Sector A son los copropietarios del predio donde se ubica el pozo y los únicos propietarios de la infraestructura del sistema de abastecimiento de agua con fines poblacionales que se brinda a los usuarios de



la Asociación de Pobladores del AA.HH. Casa Huerta La Campiña – Sector A. Asimismo, la JASALAC se constituyó con la finalidad de apropiarse del predio donde se ubica el pozo y de la infraestructura del sistema de abastecimiento de agua.

- 3.4. Han constituido la Asociación de Usuarios de Agua Potable La Campiña Sector A, con la finalidad de administrar, operar y mantener los servicios de saneamiento de la Asociación de Pobladores del AA.HH. Casa Huerta La Campiña – Sector A, y en mérito a ello solicita que se reemplace la resolución apelada por otra donde se le otorgue la licencia de uso de agua subterránea con fines poblacionales.



4. ANTECEDENTES:

- 4.1. Mediante el escrito ingresado el 30.01.2013, el señor Toribio Remuzgo Berrocal solicitó a la Administración Local de Agua Chillón–Rímac–Lurín una licencia de uso de agua con fines domésticos y de riego.

- 4.2. Por medio de la Notificación N° 594-2013-ANA-ALA.CHRL de fecha 06.02.2013, la Administración Local de Agua Chillón–Rímac–Lurín concedió al señor Toribio Remuzgo Berrocal el plazo de 10 días hábiles para que presente los siguientes documentos:

- La memoria descriptiva de acuerdo con el Formato Anexo 8 del Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA.
- El análisis físico químico y microbiológico, el cual debe figurar a nombre del solicitante.
- El análisis microbiológico debe realizarse en un laboratorio acreditado por INDECOPI.
- Copia de la Resolución Administrativa N° 266-2006-AG-SGRAM-ATDR.CHRL.
- El plano de la ubicación del pozo, en coordenadas UT WGS 84.

- 4.3. A través del escrito ingresado en fecha 11.10.2013, el señor Toribio Remuzgo Berrocal subsanó las observaciones indicadas en la Notificación N° 594-2013-ANA-ALA.CHRL, adjuntando los documentos citados en el numeral 4.2 de la presente resolución.

- 4.4. Con la Notificación N° 1710-2013-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 13.11.2013, la Administración Local de Agua Chillón–Rímac–Lurín comunicó al señor Toribio Remuzgo Berrocal sobre la programación de una inspección ocular en la parcela N° 41, Predio Rústico Nievería, Segunda Etapa, distrito de Lurigancho-Chosica, programada para el día 04.12.2013 a fin que se verifique la información técnica presentada por el indicado señor y proseguir con el trámite respectivo; dicha inspección ocular sería realizada en forma conjunta con la empresa SEDAPAL.

- 4.5. Mediante la Notificación N° 2984-2013-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 13.11.2013, la Administración Local de Agua Chillón–Rímac–Lurín comunicó a SEDAPAL sobre la solicitud de licencia de uso de agua con fines domésticos y de riego presentada por el señor Toribio Remuzgo Berrocal; asimismo requirió la participación de un personal técnico de dicha empresa en la inspección ocular que se llevaría a cabo en el domicilio indicado en el numeral anterior el día 04.12.2013.

- 4.6. En fecha 04.12.2013, la Administración Local de Agua Chillón–Rímac–Lurín realizó una inspección ocular, en la parcela N° 41, Predio Rústico Nievería, Segunda Etapa, distrito de Lurigancho-Chosica, indicándose en el acta de inspección lo siguiente:



"La existencia de un pozo tubular de 91.50 m de profundidad, equipado con bomba sumergible pleuger de 50 hp. Árbol de descarga tubería de fierro de 6 pulgadas, de perforación 21 pulgadas. El pozo se encuentra ubicado en la intersección de las coordenadas UTM –WGS 84 siguientes: Norte 8' 673, 899 m. Este 291, 447 m. Se nos informó que el agua explotada del pozo es conducida a un reservorio de concreto sobre superficie de 100 m³ de capacidad aprox. Para atender a los pobladores de los AA.HH Casa Huerta La Campiña Sector A, B y Violeta Correa, abastece aprox. a 9000 personas, no existe abastecimiento de agua y desagüe de SEDAPL en la zona".



Cabe indicar, que en dicha inspección ocular participaron el señor Basilio Félix Pariona Misari en representación del señor Toribio Remuzgo Berrocal y el señor Mauro Guillén Gómez técnico de SEDAPAL.

- 4.7. A través de la Carta N° 224-2013-GPDP de fecha 23.12.2013, SEDAPAL informó a la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín que *"luego de la revisión de la documentación presentada y de la inspección ocular realizada por personal técnico de la Administración Local de Agua CHRL y de SEDAPAL, se ha emitido el Informe N° 51-2013-EASu/MGG, según el cual el pozo perforado es requerido para abastecimiento poblacional y su ubicación no interfiere con pozos existentes y/o proyectados de SEDAPAL; además como en la zona no existen redes de alcantarillado los efluentes domésticos son evacuados a silos construidos de manera artesanal. En tal sentido, debería solicitarse al propietario que los análisis físico químico y bacteriológico presentados en la memoria sean efectuados en un laboratorio acreditado y que acompañe la aprobación del sistema de descarga de aguas residuales expedida por la autoridad competente."*

Asimismo, en el Informe N° 51-2013-EASu/MGG de fecha 10.12.2013, se concluyó que se debería definir la propiedad del pozo y su representatividad.

- 4.8. Con la Notificación N° 035-2014-ANA-ALA.CHRL de fecha 10.01.2014, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín concedió al señor Toribio Remuzgo Berrocal el plazo de 10 días hábiles para que subsane las observaciones formuladas en la Carta N° 224-2013-GPDP.

- 4.9. Mediante el escrito ingresado en fecha 27.10.2014, el señor Toribio Remuzgo Berrocal comunicó a la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín que entre los pobladores de los AA.HH. Casa Huerta La Campiña – Sectores A y B y el AA.HH. Violeta Correa no hay ningún acuerdo respecto a la propiedad del pozo y su representatividad, por lo que solicitó un plazo de 50 días hábiles a fin de establecer un acuerdo respecto a la titularidad del pozo.

- 4.10. A través del escrito ingresado en fecha 11.11.2014, el señor Basilio Félix Pariona Misari, Presidente de la JASALAC, se apersonó al procedimiento y señaló que en referencia a la Notificación N° 035-2014-ANA-ALA.CHRL subsanó las observaciones indicadas por SEDAPAL, para lo cual, adjunta, entre otros, los siguientes documentos:

- Copia de la Partida N° 42814776 de la Oficina Registral de Lima, correspondiente a la parcela N° 41, Predio Rústico Nievería, Segunda Etapa, Lurigancho, en la que figuran como copropietarios los señores Walter Cabrerías Contreras, Toribio Remuzgo Berrocal y Nieves Rudas Ramírez.
- Copia de la Resolución de la Gerencia de Desarrollo Social N° 223-2014/MDL-CH de fecha 08.05.2014, en la cual se registró y reconoció al Consejo Directivo de la JASALAC.
- Copia de la Partida N° 12666974 de la Oficina Registral de Lima, correspondiente a la inscripción de la JASALAC.
- Ficha descriptiva sobre el análisis del agua, emitido por el Laboratorio de Ensayo de INDECOPI.



4.11. Con el Oficio N° 2831-2014-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 12.12.2014, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín remitió a SEDAPAL copia de los documentos presentados por la JASALAC en el escrito indicado en el numeral precedente.

4.12. Por medio de la Carta N° 001-2015-GPDP de fecha 09.01.2015, SEDAPAL comunicó a la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín que la JASALAC ha cumplido con levantar las observaciones indicadas en la Carta N° 224-2013-GPDP.



4.13. Mediante la Notificación N° 237-2015-ANA-AAA.C-F/SDARH de fecha 13.08.2015, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza comunicó a la JASALAC, que debido a que el pozo tubular ya fue perforado y se viene utilizando el agua para fines poblacionales, el procedimiento se encauzará como uno sobre regularización de licencia de uso de agua con fines poblacionales, por lo que, se le concedió el plazo de 10 días hábiles para subsanar las siguientes observaciones:

- a) Adjuntar la memoria descriptiva del pozo tubular adecuado al Formato Anexo N° 6 de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.
- b) Adjuntar el plano perimétrico de ubicación del predio donde se ubica el pozo tubular.
- c) Adjuntar el plano perimétrico de ubicación de los sectores beneficiarios (los AA.HH. Casa Huerta La Campiña – Sectores A y B y el AA.HH. Violeta Correa).
- d) Llenar el Formato Anexo N° 07 de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

4.14. Con el escrito ingresado en fecha 25.08.2015, el señor Toribio Remuzgo Berrocal y el Presidente de la Asociación de Pobladores de AA.HH. Casa Huerta La Campiña Sector A, indicaron a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza que el terreno donde se ejecutó el pozo fue adquirido por los pobladores de los AA.HH. Casa Huerta La Campiña – Sectores A y B y el AA.HH. Violeta Correa, y que estuvieron representados por tres personas, entre ellos el señor Toribio Remuzgo Berrocal. Asimismo, los representantes del sector B y Violeta Correa, sin hacer partícipe a los representantes del sector A, constituyeron la JASALAC y se apersonaron al presente procedimiento solicitando la continuación del procedimiento de licencia de uso de agua; por lo que solicitó que en la administración del recurso hídrico por parte de la JASALAC participen los pobladores de los tres sectores.



4.15. Por medio de la Carta N° 001-2015 de fecha 14.12.2015, la JASALAC comunicó a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza que cumplió con subsanar las observaciones indicadas mediante la Notificación N° 237-2015-ANA-AAA.C-F/SDARH, con la finalidad de proseguir con el trámite sobre otorgamiento de la licencia de uso de agua con fines poblacionales.

4.16. Mediante el Informe Técnico N° 062-2016-ANA-AAA-C-F/SDARH/MFS de fecha 19.02.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza concluyó que se debe otorgar licencia de uso de agua subterránea con fines poblacionales en vía de regularización a favor de la JASALAC.

4.17. Por medio de la Resolución Directoral N° 204-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 07.03.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza otorgó en vía de regularización licencia de uso de agua subterránea con fines poblacionales, a favor de la JASALAC.



4.18. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza en fechas 30.03.2016 y 07.04.2016 notificó a la Municipalidad Distrital de Lurigancho-Chosica y a la JASALAC, respectivamente, la Resolución Directoral N° 204-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

4.19. Con el escrito ingresado en fecha 20.04.2016, el señor Felipe Clodoaldo Mayta Aliaga en representación de la Asociación de Pobladores del AA.HH. Los Huertos La Campiña – Sector A interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 204-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, sin embargo, el mencionado escrito sólo está suscrito por la abogada María T. De la Cruz Castro.



4.20. Por medio del Oficio N° 935-2016-ANA-AAA.CF de fecha 22.04.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza remitió el expediente a este Tribunal, señalando que el recurso de reconsideración presentado por la Asociación de Pobladores del AA.HH. Casa Huerta La Campiña – Sector A debería ser considerado como un recurso de apelación, debido a que se está solicitando la nulidad de la referida resolución.

4.21. Mediante el escrito ingresado en fecha 16.05.2016, la señora Carmen Rosa de la Cruz Presidenta de la Asociación de Pobladores del AA.HH. Casa Huerta La Campiña – Sector A indicó que el recurso de reconsideración presentado el 20.04.2016 debe ser considerado como un recurso de apelación, por lo que amplía los argumentos del mencionado recurso conforme a los argumentos indicados en los numerales 3.1 al 3.4 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.



Admisibilidad del Recurso

Respecto al recurso de reconsideración presentado por la Asociación de Pobladores del AA.HH. Casa Huerta La Campiña – Sector A y su encauzamiento como un recurso de apelación

5.2 La Asociación de Pobladores del AA.HH. Casa Huerta La Campiña – Sector A, presentó su escrito en fecha 20.04.2016 en el cual se observa la sumilla: "*Recurso de Reconsideración*". Sin embargo, mediante el escrito indicado en el numeral 4.21 de la presente resolución, la citada Asociación reconoce que dicho recurso corresponde a un recurso de apelación; por lo que este Tribunal concluye que el citado recurso corresponde encauzarlo de oficio como un recurso de apelación en aplicación del numeral 3 del artículo 75⁰² de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

² Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016, cuyo texto es el siguiente:
"Artículo 75. Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

1. Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.



Administrativo General.

Además, el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211°³ de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la licencia de uso de agua con fines poblacionales

- 6.1. El Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en su artículo 59° dispone que la licencia de uso de agua con fines poblacionales se otorga a las entidades encargadas del suministro de agua poblacional, las que son responsables de implementar, operar y mantener los sistemas de abastecimiento de agua potable en condiciones que garanticen la calidad adecuada del agua para el uso poblacional y la eficiente prestación del servicio. Estas entidades están sujetas a la regulación, supervisión y fiscalización de la autoridad competente según corresponda.
- 6.2. En ese sentido, para obtener la licencia de uso de agua con fines poblacionales, el administrado, deberá acreditar entre otros, la condición de **Empresa Prestadora de Servicio de Saneamiento (EPS) u Organización Comunal (Junta Administradora Prestadora de Servicio de Agua Potable, Asociación, Comité u otra forma de organización) elegidas voluntariamente por la comunidad, y constituidas con el propósito de administrar, operar y mantener los servicios de saneamiento en uno o más centros poblados**, conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 023-2005-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 014-2012-VIVIENDA.⁴ (El resaltado corresponde a este Tribunal)

Respecto a la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito rural

- 6.3. Mediante el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento⁵, se ha declarado de necesidad pública y de

2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley.

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

4. Abstenerse de exigir a los administrados el cumplimiento de requisitos, la realización de trámites, el suministro de información o la realización de pagos, no previstos legalmente.

5. Realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo.

6. Resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática.

7. Velar por la eficacia de las actuaciones procedimentales, procurando la simplificación en sus trámites, sin más formalidades que las esenciales para garantizar el respeto a los derechos de los administrados o para propiciar certeza en las actuaciones.

8. Interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados.

9. Los demás previstos en la presente Ley o derivados del deber de proteger, conservar y brindar asistencia a los derechos de los administrados, con la finalidad de preservar su eficacia.

10. Habilitar espacios idóneos para la consulta de expedientes y documentos, así como para la atención cómoda y ordenada del público, sin perjuicio del uso de medios con aplicación de tecnología de la información u otros similares.”

³ Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016.

⁴ De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1280, publicado el 29.12.2016, en el Diario Oficial El Peruano, se dispone que en tanto resulten aplicables y no se contrapongan con lo establecido en la citada Ley, se mantienen las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, aprobado por el citado Decreto, hasta la entrada en vigencia del Reglamento.

⁵ Decreto Legislativo N° 1280, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016, la misma que derogó la Ley N° 26338 Ley General de Servicios de Saneamiento.



preferente interés nacional la gestión y prestación de los servicios de saneamiento con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente, la cual comprende a todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, a la prestación de los mismos y la ejecución de obras para su realización.



6.4. Al respecto, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, se debe entender como "prestación de los servicios de saneamiento" a la prestación regular de servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, tratamiento de aguas residuales para disposición final o reúso y disposición sanitaria de excretas, en los ámbitos urbano y rural.

6.5. Para asegurar el acceso de las poblaciones alejadas y de escasos recursos a los servicios de saneamiento, conforme lo dispuesto en el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, en concordancia con el artículo 167° del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, Ley N° 26338, las municipalidades distritales pueden administrar los servicios de saneamiento en el ámbito rural a través de las Unidades de Gestión Municipal, o indirectamente, a través de organizaciones comunales en aquellos centros poblados rurales que se encuentren fuera del ámbito de responsabilidad de una entidad prestadora; por lo que, son estas organizaciones comunales las que en su calidad de prestador de servicios de saneamiento asumen la responsabilidad por la gestión, operación y mantenimiento de dichos servicios.

6.6. Cabe indicar que según el numeral 18 del artículo 4° del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento⁶, las "organizaciones comunales" están definidas como Juntas Administradoras de Servicios de Saneamiento, Asociación, Comité u otra forma de organización, elegidas voluntariamente por la comunidad, y constituidas con el propósito de administrar, operar y mantener los servicios de saneamiento en uno o más centros poblados del ámbito rural.



6.7. Con el objeto de delimitar el ámbito de competencia para la prestación de los servicios de saneamiento a cargo de las organizaciones comunales, en el artículo 164° del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento⁷ se ha establecido que serán considerados dentro del ámbito rural aquellos centros poblados que no sobrepasen la cantidad de dos mil (2,000) habitantes.

6.8. Por tanto, una vez que en el ámbito rural la municipalidad entrega en concesión a una organización comunal, como las Juntas Administradoras de Servicios de Saneamiento (JASS), la administración de la infraestructura que compone los servicios de saneamiento, ésta se encuentra a cargo de la gestión y operación de dichos servicios, debiendo cumplir con brindar el mantenimiento respectivo.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Pobladores del AA.HH. Casa Huerta La Campiña – Sector A

6.9. En relación con el argumento de la impugnante señalado en el numeral 3.1 de la presente

⁶ Artículo modificado en el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 016-2015-VIVIENDA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30.08.2015.

⁷ Artículo modificado en el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 016-2015-VIVIENDA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30.08.2015.



resolución, este Tribunal precisa que:

6.9.1 Al respecto, en los numerales 60.1 y 60.3 del artículo 60° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre los terceros administrados, se establece lo siguiente:

“Artículo 60°.- Terceros administrados

60.1 Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento.”

(...)

60.3 Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él.”

6.9.2 En mérito a dichas normas, se admite la intervención de terceros administrados siempre que se produzca durante la tramitación del procedimiento; es decir, antes de la emisión de la resolución que le pone fin al mismo. Una vez concluido el procedimiento administrativo y en tanto quien inició el procedimiento no haya impugnado la decisión de la autoridad, no es posible la intervención de un tercero administrado debido a que lo resuelto por la autoridad adquiere la condición de acto firme, de conformidad con lo establecido en el artículo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.9.3 En el presente caso, si bien el inicio del procedimiento administrativo fue promovido por el señor Toribio Remuzgo Berrocal con el escrito indicado en el numeral 4.1 de la presente resolución, sin embargo, la licencia de uso de agua con fines de uso poblacional es otorgada cuando el administrado acredite entre otros, la condición de Empresa Prestadora de Servicio de Saneamiento (EPS) u Organización Comunal (Junta Administradora Prestadora de Servicio de Agua Potable, Asociación, Comité u otra forma de organización) elegidas voluntariamente por la comunidad, y constituidas con el propósito de administrar, operar y mantener los servicios de saneamiento en uno o más centros poblados, conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 023-2005-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 014-2012-VIVIENDA⁸.

6.9.4 Siendo ello así, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza otorgó la licencia de uso de agua subterránea con fines poblacionales a la JASALAC que cumplió en acreditar tal condición, para abastecer de agua potable a los pobladores que habitan en los sectores del AA.HH. Casa Huerta La Campiña – Sector A, el AA.HH. Casa Huerta La Campiña – Sector B y el AA.HH. Violeta Correa, tal como se verifica de la documentación adjunta por la JASALAC en la Carta N° 001-2015 de fecha 14.12.2015. Por lo antes mencionado, con la emisión de la resolución apelada no se estaría afectando o lesionando un derecho subjetivo del cual sea titular o que el acto administrativo recurrido le haya causado un perjuicio afectando un interés legítimo, en consecuencia, al no haber acreditado mediante medios probatorios idóneos la afectación o lesión de un derecho, el

⁸ De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1280, publicado el 29.12.2016, en el Diario Oficial El Peruano, se dispone que en tanto resulten aplicables y no se contrapongan con lo establecido en la citada Ley, se mantienen las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, aprobado por el citado Decreto, hasta la entrada en vigencia del Reglamento.



argumento expuesto por la administrada corresponde ser desestimado.

6.10. En relación con los argumentos de la impugnante señalados en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente resolución, este Tribunal precisa que:

6.10.1 De acuerdo a lo citado en el numeral 6.6 de la presente resolución, las municipalidades distritales pueden administrar los servicios de saneamiento en el ámbito rural, a través de organizaciones comunales las que en su calidad de prestador de servicios de saneamiento asumen la responsabilidad por la gestión, operación y mantenimiento de dichos servicios.



6.10.2 Conforme se ha señalado en los numerales 6.3 al 6.8 de la presente resolución, las Juntas Administradoras de Servicios de Saneamiento, Asociación, Comité u otra forma de organización, elegidas voluntariamente por la comunidad, son constituidas con el propósito de administrar, operar y mantener los servicios de saneamiento en uno o más centros poblados. Estas entidades están sujetas a la regulación, supervisión y fiscalización de la autoridad competente según corresponda.

6.10.3 El artículo 59° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala que la licencia de uso de agua con fines poblacionales se otorga a las entidades encargadas del suministro de agua poblacional, las que son responsables de implementar, operar y mantener los sistemas de abastecimiento de agua potable en condiciones que garanticen la calidad adecuada del agua para el uso poblacional y la eficiente prestación del servicio. En ese sentido, la JASALAC se encuentra debidamente reconocida por la Municipalidad de Lurigancho-Chosica, y por ende se encuentra facultada para ejercer funciones como organización comunal, es decir, se constituyó de forma voluntaria para poder obtener la licencia de uso de agua subterránea con fines poblacionales, cuyos beneficiarios serían los sectores, el AA.HH. Casa Huerta La Campiña – Sector A, el AA.HH. Casa Huerta La Campiña – Sector B y el AA.HH. Violeta Correa; es así, que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza mediante la Resolución Directoral N° 204-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, debidamente motivada otorgó la licencia de uso de agua subterránea con fines de uso poblacional a favor de la JASALAC.



6.10.4 El numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI⁹, señala que el otorgamiento de licencias no constituye reconocimiento de propiedad ni derecho alguno sobre el predio o lugar en el cual se hace uso del agua.

6.10.5 De lo indicado en el numeral anterior, se puede indicar que el haber obtenido la JASALAC la licencia de uso de agua subterránea con fines de uso poblacional a través de la Resolución Directoral N° 204-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, no implica que se le haya otorgado derecho alguno sobre el predio donde se encuentra ubicado el pozo tubular, sino fue un derecho para que preste un eficiente servicio de agua potable a los pobladores del AA.HH. Casa Huerta La Campiña – Sector A, el AA.HH. Casa Huerta La Campiña – Sector B y el AA.HH. Violeta Correa.

6.10.6 Por tanto, de conformidad al numeral 13.2 del artículo 13° de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento¹⁰, la JASALAC tiene la calidad de prestador

⁹ Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, Decreto Supremo que regula los procedimientos de formalización o regulación de licencias de uso de agua, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015

¹⁰ Decreto Legislativo N° 1280, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016.



de servicios de saneamiento y goza de autonomía administrativa en cuanto a su organización, operación y gestión, motivo por el cual, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza no tiene ninguna injerencia en cuanto a los aspectos vinculados a su organización y funcionamiento; en consecuencia, corresponde desestimar este extremo de la apelación.

6.11. En relación con el argumento de la impugnante señalado en el numeral 3.4 de la presente resolución, este Tribunal precisa que, en el presente caso, lo solicitado por la impugnante no corresponde al presente procedimiento. Los trámites a que se refiere el argumento se tramitan en un procedimiento ante la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, previo cumplimiento de los requisitos sujetos a evaluación previa; en consecuencia por los fundamentos expuestos amerita desestimar el recurso de apelación.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 033-2017-ANA-TNRCH-ST y por las consideraciones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

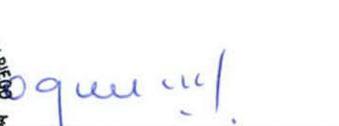
RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Pobladores del AA.HH. Casa Huerta La Campiña – Sector A contra la Resolución Directoral N° 204-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
PRESIDENTE



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



LUCÍA DELFINA RUIZ OSTOIC
VOCAL



JUAN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL